

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, presentada por el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Gto.; en Sesión Extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005, aprobó, por unanimidad de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto. para el ejercicio fiscal de 2006. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2005. Asimismo, se acompañó como parte de la iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de Ayuntamiento, así como anexos técnicos relativos al estudio tarifario de las cuotas de agua potable, de los conceptos de ingresos y su pronóstico, y estudio técnico del panteón municipal.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 2005, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2006, el Ayuntamiento presentó ante el Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto.; para el ejercicio fiscal de 2006, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El municipio es la organización político -administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política para el Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Gto. tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto. para el ejercicio fiscal de 2006, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
 - Considerar el índice inflacionario al 4% cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2005.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.

- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

Quienes integran estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

A) Consideraciones Generales.

El Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, entre otras facultades especiales, tiene la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio. Lo anterior contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2006, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante no propone conceptos nuevos, ni incremento alguno a las tasas, las tarifas y cuotas para las contribuciones que se contemplan en la misma, manteniendo las aplicables para el ejercicio fiscal de 2005.

a) De los impuestos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio que en aquellos impuestos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o, en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que habiendo justificación para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

1.- Del Impuesto Predial.- En este apartado se observa que el Iniciante omite considerar las tasas aplicables a los inmuebles valuados o con valor modificado durante el año 2005. Por ende, los ajustes realizados se hicieron con el objeto de uniformar el cuadro de tasas aplicables al impuesto predial, modificándose el planteado en la iniciativa y para estructurarse de forma que se contemplen todas las tasas aplicables a dicha contribución, de conformidad con el criterio general aprobado por la Subcomisión.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, Y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

2.- Del Impuesto sobre División y Lotificación de Inmuebles.- No se presentan modificaciones respecto del ejercicio anterior, salvo por lo que hace al artículo 8 en donde se incorpora como párrafo final la referencia a que el impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, no se causará en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Esta adición se incorpora al texto legal con el fin de prevenir posibles aplicaciones indebidas del impuesto a casos no exactamente previstos por la norma tributaria.

b) De los derechos

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron precedentes.

I.- Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.- Se hicieron adecuaciones a las tarifas propuestas por el Ayuntamiento en la fracción V relativa a los contratos para todos los giros, ya que el proponente no justificó tales incrementos.

Asimismo, la propuesta de fracción VI relativa al costo integrado de contrato, conexión e instalación de toma, se adecua al esquema de cobro vigente establecido para materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable incrementado al 4%, ya que se consideró que la propuesta resultaba confusa para el usuario al momento en que se determine el cobro del servicio.

II.- Por servicios de Panteones.- En este apartado los iniciantes proponen adicionar nuevos conceptos en la fracción X "Costo gaveta por anticipado" y en la fracción XI "Costo cripta por anticipado" incisos a) Anticipo y b) tres y cuatro pagos restantes, respectivamente; lo que a consideración de estas Comisiones Dictaminadoras, no resultó procedente ya que si la pretensión es la de ofrecer un mecanismo de pago en parcialidades o diferido del derecho, este propósito puede verse realizado a través de la aplicación de las facultades de las autoridades fiscales previstas en el artículo 47 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; facultad por la que las autoridades fiscales pueden autorizar el pago en parcialidades del crédito fiscal correspondiente.

III.- Por los servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano.- Los iniciantes modifican la estructura de la fracción I inciso A) relativo a la licencia de construcción y ampliación para uso habitacional, esta propuesta no fue atendida al no haberse brindado argumentos suficientes que sustentaran los nuevos conceptos e incrementos. Por tal motivo, se adecua la propuesta al esquema vigente más el 4%.

En la fracción VIII, incisos a), b) y c), se establecen nuevos rangos por el análisis de factibilidad, lo que se desprende una estructura de rangos que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que contraviene los principios de proporcionalidad, equidad y de legalidad de las contribuciones.

En la fracción XX "Por permiso de apertura y reparación de la vía pública para conexión de servicios eléctricos, telefónico, cable, gas y registros diversos", el iniciante propone agregar estos nuevos supuestos de causación, mismos que no se encuentran justificados por parte de los iniciantes, pues esgrimió argumentos sobre costos del material, lo cual no tiene vinculación con el uso de suelo. En consecuencia, se acordó omitir la propuesta. Mismos argumentos aplicaron a las propuestas de adiciones a las fracciones XXI, XXIII y XXIV.

El iniciante adiciona una fracción XXII relativa a la licencia municipal de operación, lo cual a consideración de estas Comisiones Dictaminadoras, no resultó procedente en virtud de que se contraviene el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal respecto de actividades comerciales, industriales y de servicios.

e) De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2005.

Sin variaciones con relación al actual Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derecho de Alumbrado Público.- Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los 46 municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron seis Mesas de Trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los municipios y el Congreso del Estado. Una de las Mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración, y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la Mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesaria para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, como de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatense.

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria,

somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución tenemos frente nuestro la fundamental herramienta: Ejercer nuestro derecho, como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, para proponer las modificaciones pertinentes a la Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: la obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

Por todo ello proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Presentamos ya ante el Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados una iniciativa, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.

2. Motivaremos la participación de las Legislaturas Estatales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.

3. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivos Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.

4. Motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen efficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "Programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

f) Productos

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. La iniciativa se adecuó, por tanto, a los criterios generales.

g) De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

h) De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

i) De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. Adecuándose la redacción a los criterios aprobados para 2006.

a) Facilidades administrativas y estímulos fiscales

El iniciante en este Capítulo agrupa todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de San Luis de la Paz creyó pertinente fijar.

Las adiciones que se hicieron a este título consiste en las siguientes:

1. Se reubica el cobro preferencial que se encontraba en el derecho de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, relativo a la tarifa por el servicio de transporte de agua de pipa.

2. Por la expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias, se estableció un descuento del 50% cincuenta por ciento de los derechos establecidos por las mismas, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales de asistencia social. Se estableció además, que quien solicite alguno de estos servicios para los fines expresados deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra ubicado en uno de los supuestos señalados en dicho artículo.

k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Es oportuno como lo sugiere el iniciante mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, en contribuciones como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio no representa un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, no se especula comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación o los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

Con este recurso se concede al particular la posibilidad de que pueda impugnar la determinación de la tasa que se le pretenda aplicar si la autoridad municipal lo ubica en el caso de la tasa diferenciada para inmuebles sin edificar.

La disposición en comento, encuentra justificación en los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 182,795

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: XXII.1o.36 A

Página: 1002

PREDIAL. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, esencialmente, en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato semejante, es decir, que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el artículo 24 de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro viola la garantía constitucional de referencia, en virtud de que obliga a los propietarios o poseedores de predios urbanos baldíos a pagar una tasa de 7 u 8 al millar, colocándolos en un plano de desigualdad frente a aquellos propietarios o poseedores de predios urbanos edificados, quienes pagarán el 1.4 o 1.6 al millar, pues dichos sujetos pasivos del impuesto, propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones, forman una misma categoría de contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en una situación de igualdad frente a la ley. Además, si el hecho imponible, es decir, la propiedad o posesión de un predio con o sin construcciones adheridas a él, es el mismo, no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcción pague una tasa mayor de la que le correspondería pagar si su predio estuviera edificado. Asimismo, si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrán que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos o en la misma ley, estos fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición, así como los medios de defensa para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis de falta de construcción en su predio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 242/2003. Ángel Martínez Flores. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Alejandro Alfaro Rivera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, tesis P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

No. Registro: 190,201

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a. V/2001

Página: 102

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.

Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Por las razones expuestas se consideró pertinente aprobar este Capítulo.

I) Disposiciones Transitorias.

Se prevén dos hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2006, y
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos, y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales, y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

| Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado: | Inmuebles urbanos y suburbanos | | Inmuebles rústicos |
|--|--------------------------------|-------------------|--------------------|
| | con edificaciones | sin edificaciones | |
| A la entrada en vigor de la presente Ley: | 2.4 al millar | 4.5 al millar | 1.8 al millar |
| Durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005: | 2.4 al millar | 4.5 al millar | 1.8 al millar |
| Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive: | 8 al millar | 15 al millar | 6 al millar |
| Con anterioridad al año 1993: | 13 al millar | 13 al millar | 12 al millar |

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

| Zona | Valor mínimo | Valor máximo |
|-------------------------------------|--------------|--------------|
| Zona comercial de primera | 1,672.00 | 2,686.00 |
| Zona comercial de segunda | 1,123.00 | 1,680.00 |
| Zona habitacional centro medio | 545.00 | 947.00 |
| Zona habitacional centro económico | 349.00 | 504.00 |
| Zona habitacional media | 349.00 | 561.00 |
| Zona habitacional de interés social | 175.00 | 277.00 |
| Zona habitacional económica | 131.00 | 272.00 |
| Zona marginada irregular | 93.00 | 134.00 |
| Valor mínimo | 57.00 | |

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

| Tipo | Calidad | Estado de Conservación | Clave | Valor |
|---------|-----------|------------------------|-------|----------|
| Moderno | Superior | Bueno | 1-1 | 5,208.00 |
| Moderno | Superior | Regular | 1-2 | 4,390.00 |
| Moderno | Superior | Malo | 1-3 | 3,650.00 |
| Moderno | Media | Bueno | 2-1 | 3,650.00 |
| Moderno | Media | Regular | 2-2 | 3,129.00 |
| Moderno | Media | Malo | 2-3 | 2,604.00 |
| Moderno | Económica | Bueno | 3-1 | 2,310.00 |
| Moderno | Económica | Regular | 3-2 | 1,986.00 |
| Moderno | Económica | Malo | 3-3 | 1,627.00 |
| Moderno | Corriente | Bueno | 4-1 | 1,693.00 |
| Moderno | Corriente | Regular | 4-2 | 1,305.00 |
| Moderno | Corriente | Malo | 4-3 | 943.00 |
| Moderno | Precaria | Bueno | 4-4 | 591.00 |

| | | | | |
|-----------------|-----------|---------|------|----------|
| Moderno | Precaria | Regular | 4-5 | 454.00 |
| Moderno | Precaria | Malo | 4-6 | 260.00 |
| Antiguo | Superior | Bueno | 5-1 | 2,994.00 |
| Antiguo | Superior | Regular | 5-2 | 2,413.00 |
| Antiguo | Superior | Malo | 5-3 | 1,822.00 |
| Antiguo | Media | Bueno | 6-1 | 2,023.00 |
| Antiguo | Media | Regular | 6-2 | 1,627.00 |
| Antiguo | Media | Malo | 6-3 | 1,208.00 |
| Antiguo | Económica | Bueno | 7-1 | 1,136.00 |
| Antiguo | Económica | Regular | 7-2 | 911.00 |
| Antiguo | Económica | Malo | 7-3 | 748.00 |
| Antiguo | Corriente | Bueno | 7-4 | 748.00 |
| Antiguo | Corriente | Regular | 7-5 | 591.00 |
| Antiguo | Corriente | Malo | 7-6 | 524.00 |
| Industrial | Superior | Bueno | 8-1 | 3,256.00 |
| Industrial | Superior | Regular | 8-2 | 2,804.00 |
| Industrial | Superior | Malo | 8-3 | 2,310.00 |
| Industrial | Media | Bueno | 9-1 | 2,181.00 |
| Industrial | Media | Regular | 9-2 | 1,660.00 |
| Industrial | Media | Malo | 9-3 | 1,305.00 |
| Industrial | Económica | Bueno | 10-1 | 1,505.00 |
| Industrial | Económica | Regular | 10-2 | 1,208.00 |
| Industrial | Económica | Malo | 10-3 | 943.00 |
| Industrial | Corriente | Bueno | 10-4 | 911.00 |
| Industrial | Corriente | Regular | 10-5 | 748.00 |
| Industrial | Corriente | Malo | 10-6 | 616.00 |
| Industrial | Precaria | Bueno | 10-7 | 524.00 |
| Industrial | Precaria | Regular | 10-8 | 390.00 |
| Industrial | Precaria | Malo | 10-9 | 260.00 |
| Alberca | Superior | Bueno | 11-1 | 2,604.00 |
| Alberca | Superior | Regular | 11-2 | 2,050.00 |
| Alberca | Superior | Malo | 11-3 | 1,627.00 |
| Alberca | Media | Bueno | 12-1 | 1,822.00 |
| Alberca | Media | Regular | 12-2 | 1,530.00 |
| Alberca | Media | Malo | 12-3 | 1,171.00 |
| Alberca | Económica | Bueno | 13-1 | 1,208.00 |
| Alberca | Económica | Regular | 13-2 | 981.00 |
| Alberca | Económica | Malo | 13-3 | 850.00 |
| Cancha de tenis | Superior | Bueno | 14-1 | 1,627.00 |
| Cancha de tenis | Superior | Regular | 14-2 | 1,395.00 |
| Cancha de tenis | Superior | Malo | 14-3 | 1,110.00 |
| Cancha de tenis | Media | Bueno | 15-1 | 1,208.00 |
| Cancha de tenis | Media | Regular | 15-2 | 981.00 |
| Cancha de tenis | Media | Malo | 15-3 | 747.00 |
| Frontón | Superior | Bueno | 16-1 | 1,889.00 |
| Frontón | Superior | Regular | 16-2 | 1,660.00 |
| Frontón | Superior | Malo | 16-3 | 1,395.00 |
| Frontón | Media | Bueno | 17-1 | 1,371.00 |
| Frontón | Media | Regular | 17-2 | 1,171.00 |
| Frontón | Media | Malo | 17-3 | 911.00 |

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

| | |
|---------------------|-----------|
| Predios de riego | 11,448.00 |
| Predios de temporal | 4,378.00 |
| Agostadero | 1,957.00 |
| Cerril o monte | 824.00 |

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

| Elementos | Factor |
|--|--------|
| Espesor del Suelo: | |
| Hasta 10 centímetros | 1.00 |
| De 10.01 a 30 centímetros | 1.05 |
| De 30.01 a 60 centímetros | 1.08 |
| Mayor de 60 centímetros | 1.10 |
| Topografía: | |
| Terrenos planos | 1.10 |
| Pendiente suave menor de 5% | 1.05 |
| Pendiente fuerte mayor de 5% | 1.00 |
| Muy accidentado | 0.95 |
| Distancias a Centros de Comercialización: | |
| A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| A más de 3 kilómetros | 1.00 |
| Acceso a Vías de Comunicación: | |
| Todo el año | 1.20 |
| Tiempo de secas | 1.00 |
| Sin acceso | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

| | |
|---|-------|
| Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | 6.00 |
| Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | 15.00 |
| Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | 30.00 |
| Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | 42.00 |
| Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | 51.00 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 Índice socioeconómico de los habitantes;
 Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- Uso y calidad de la construcción;
- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

| | Urbanización Inmediata | Progresiva |
|---|---------------------------|------------|
| I. Fraccionamiento habitacional residencial "A" | \$0.62 | \$0.33 |
| II. Fraccionamiento habitacional residencial "B" | \$0.51 | \$0.27 |
| III. Fraccionamiento habitacional residencial "C" | \$0.51 | \$0.27 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular o de interés social | \$0.37 | \$0.20 |
| V. Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.37 | \$0.20 |
| VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.37 | \$0.20 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$0.43 | \$0.20 |
| VIII. Fraccionamiento habitacional campestre residencial | \$0.62 | \$0.33 |
| IX. Fraccionamiento habitacional campestre rústico | \$0.37 | \$0.23 |
| X. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo | \$0.45 | \$0.23 |
| XI. Fraccionamiento comercial | \$0.62 | \$0.33 |
| XII. Fraccionamiento agropecuario | \$0.34 | \$0.18 |
| XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles | \$0.47 | \$0.27 |

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6% por ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS,
CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

| | | |
|-------|--|--------|
| I. | Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$1.77 |
| II. | Por metro cuadrado de cantera labrada | \$2.65 |
| III. | Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$2.65 |
| IV. | Por tonelada de pedacería de cantera | \$0.88 |
| V. | Por metro cúbico de mármol | \$0.19 |
| VI. | Por tonelada de pedacería de mármol | \$5.34 |
| VII. | Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera | \$0.05 |
| VIII. | Por metro lineal de guarnición derivado de cantera | \$0.02 |
| IX. | Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza | \$0.53 |
| X. | Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$0.19 |
| XI. | Por metro cúbico de piedra laja o pórfido sin labrar | \$1.77 |
| XII. | Por metro cuadrado de piedra laja o pórfido labrado | \$2.65 |

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifas de servicio medido de agua potable

Servicio doméstico

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sept | Oct | Nov | Dic |
|--------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| De 0 a 10 m ³ | \$43.31 | \$43.53 | \$43.75 | \$43.97 | \$44.18 | \$44.41 | \$44.63 | \$44.85 | \$45.08 | \$45.30 | \$45.53 | \$45.75 |

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sept | Oct | Nov | Dic |
|---------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| De 11 a 15 m ³ | \$4.14 | \$4.16 | \$4.18 | \$4.20 | \$4.22 | \$4.25 | \$4.27 | \$4.29 | \$4.31 | \$4.33 | \$4.35 | \$4.37 |
| De 16 a 20 m ³ | \$4.35 | \$4.37 | \$4.39 | \$4.41 | \$4.44 | \$4.46 | \$4.48 | \$4.50 | \$4.53 | \$4.55 | \$4.57 | \$4.59 |
| De 21 a 25 m ³ | \$4.57 | \$4.59 | \$4.61 | \$4.63 | \$4.66 | \$4.68 | \$4.70 | \$4.73 | \$4.75 | \$4.78 | \$4.80 | \$4.82 |
| De 26 a 30 m ³ | \$4.79 | \$4.82 | \$4.84 | \$4.87 | \$4.89 | \$4.91 | \$4.94 | \$4.96 | \$4.99 | \$5.01 | \$5.04 | \$5.06 |
| De 31 a 35 m ³ | \$5.03 | \$5.06 | \$5.08 | \$5.11 | \$5.13 | \$5.16 | \$5.19 | \$5.21 | \$5.24 | \$5.26 | \$5.29 | \$5.32 |
| De 36 a 40 m ³ | \$5.29 | \$5.31 | \$5.34 | \$5.36 | \$5.39 | \$5.42 | \$5.45 | \$5.47 | \$5.50 | \$5.53 | \$5.56 | \$5.58 |
| De 41 a 50 m ³ | \$5.55 | \$5.58 | \$5.61 | \$5.63 | \$5.66 | \$5.69 | \$5.72 | \$5.75 | \$5.78 | \$5.80 | \$5.83 | \$5.86 |
| De 51 a 60 m ³ | \$5.83 | \$5.86 | \$5.89 | \$5.91 | \$5.94 | \$5.97 | \$6.00 | \$6.03 | \$6.06 | \$6.09 | \$6.12 | \$6.16 |
| De 61 a 70 m ³ | \$6.12 | \$6.15 | \$6.18 | \$6.21 | \$6.24 | \$6.27 | \$6.30 | \$6.34 | \$6.37 | \$6.40 | \$6.43 | \$6.46 |
| De 71 a 80 m ³ | \$6.42 | \$6.46 | \$6.49 | \$6.52 | \$6.55 | \$6.59 | \$6.62 | \$6.65 | \$6.69 | \$6.72 | \$6.75 | \$6.79 |
| De 81 a 90 m ³ | \$6.75 | \$6.78 | \$6.81 | \$6.85 | \$6.88 | \$6.92 | \$6.95 | \$6.99 | \$7.02 | \$7.06 | \$7.09 | \$7.13 |
| Más de 90 m ³ | \$7.08 | \$7.12 | \$7.15 | \$7.19 | \$7.23 | \$7.26 | \$7.30 | \$7.33 | \$7.37 | \$7.41 | \$7.44 | \$7.48 |

Servicio comercial

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sept | Oct | Nov | Dic |
|--------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| De 0 a 10 m ³ | \$62.33 | \$62.64 | \$62.95 | \$63.27 | \$63.58 | \$63.90 | \$64.22 | \$64.54 | \$64.86 | \$65.19 | \$65.51 | \$65.84 |

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sept | Oct | Nov | Dic |
|---------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| De 11 a 15 m ³ | \$5.92 | \$5.95 | \$5.98 | \$6.00 | \$6.04 | \$6.07 | \$6.10 | \$6.13 | \$6.16 | \$6.19 | \$6.22 | \$6.25 |
| De 16 a 20 m ³ | \$6.27 | \$6.30 | \$6.33 | \$6.37 | \$6.40 | \$6.43 | \$6.46 | \$6.49 | \$6.53 | \$6.56 | \$6.59 | \$6.62 |
| De 21 a 25 m ³ | \$6.65 | \$6.68 | \$6.71 | \$6.75 | \$6.78 | \$6.81 | \$6.85 | \$6.88 | \$6.92 | \$6.95 | \$6.99 | \$7.02 |
| De 26 a 30 m ³ | \$7.05 | \$7.08 | \$7.12 | \$7.15 | \$7.19 | \$7.22 | \$7.26 | \$7.30 | \$7.33 | \$7.37 | \$7.41 | \$7.44 |
| De 31 a 35 m ³ | \$7.47 | \$7.51 | \$7.54 | \$7.58 | \$7.62 | \$7.66 | \$7.70 | \$7.73 | \$7.77 | \$7.81 | \$7.85 | \$7.89 |
| De 36 a 40 m ³ | \$7.92 | \$7.96 | \$8.00 | \$8.04 | \$8.08 | \$8.12 | \$8.16 | \$8.20 | \$8.24 | \$8.28 | \$8.32 | \$8.36 |
| De 41 a 50 m ³ | \$8.39 | \$8.43 | \$8.48 | \$8.52 | \$8.56 | \$8.60 | \$8.65 | \$8.69 | \$8.73 | \$8.78 | \$8.82 | \$8.86 |
| De 51 a 60 m ³ | \$8.90 | \$8.94 | \$8.98 | \$9.03 | \$9.07 | \$9.12 | \$9.17 | \$9.21 | \$9.26 | \$9.30 | \$9.35 | \$9.40 |
| De 61 a 70 m ³ | \$9.43 | \$9.48 | \$9.52 | \$9.57 | \$9.62 | \$9.67 | \$9.72 | \$9.76 | \$9.81 | \$9.86 | \$9.91 | \$9.96 |
| De 71 a 80 m ³ | \$9.99 | \$10.04 | \$10.09 | \$10.15 | \$10.20 | \$10.25 | \$10.30 | \$10.35 | \$10.40 | \$10.45 | \$10.51 | \$10.56 |
| De 81 a 90 m ³ | \$10.59 | \$10.65 | \$10.70 | \$10.75 | \$10.81 | \$10.86 | \$10.92 | \$10.97 | \$11.03 | \$11.08 | \$11.14 | \$11.19 |
| Más de 90 m ³ | \$11.23 | \$11.29 | \$11.34 | \$11.40 | \$11.46 | \$11.51 | \$11.57 | \$11.63 | \$11.69 | \$11.75 | \$11.80 | \$11.86 |

Servicio industrial

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sept | Oct | Nov | dic |
|--------------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| De 0 a 20 m ³ | \$121.49 | \$122.09 | \$122.70 | \$123.32 | \$123.93 | \$124.55 | \$125.18 | \$125.80 | \$126.43 | \$127.06 | \$127.70 | \$128.34 |

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sept | Oct | Nov | dic |
|---------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| De 21 a 25 m ³ | \$6.13 | \$6.16 | \$6.19 | \$6.22 | \$6.25 | \$6.28 | \$6.31 | \$6.34 | \$6.38 | \$6.41 | \$6.44 | \$6.47 |
| De 26 a 30 m ³ | \$6.62 | \$6.65 | \$6.68 | \$6.72 | \$6.75 | \$6.78 | \$6.82 | \$6.85 | \$6.89 | \$6.92 | \$6.96 | \$6.99 |
| De 31 a 35 m ³ | \$7.15 | \$7.18 | \$7.22 | \$7.25 | \$7.29 | \$7.33 | \$7.36 | \$7.40 | \$7.44 | \$7.47 | \$7.51 | \$7.55 |
| De 36 a 40 m ³ | \$7.72 | \$7.76 | \$7.80 | \$7.83 | \$7.87 | \$7.91 | \$7.95 | \$7.99 | \$8.03 | \$8.07 | \$8.11 | \$8.15 |
| De 41 a 50 m ³ | \$8.34 | \$8.38 | \$8.42 | \$8.46 | \$8.50 | \$8.55 | \$8.59 | \$8.63 | \$8.68 | \$8.72 | \$8.76 | \$8.81 |
| De 51 a 60 m ³ | \$9.00 | \$9.05 | \$9.09 | \$9.14 | \$9.18 | \$9.23 | \$9.28 | \$9.32 | \$9.37 | \$9.42 | \$9.46 | \$9.51 |
| De 61 a 70 m ³ | \$9.72 | \$9.77 | \$9.82 | \$9.87 | \$9.92 | \$9.97 | \$10.02 | \$10.07 | \$10.12 | \$10.17 | \$10.22 | \$10.27 |
| De 71 a 80 m ³ | \$10.50 | \$10.55 | \$10.61 | \$10.66 | \$10.71 | \$10.77 | \$10.82 | \$10.87 | \$10.93 | \$10.98 | \$11.04 | \$11.09 |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| De 81 a 90 m ³ | \$11.34 | \$11.40 | \$11.45 | \$11.51 | \$11.57 | \$11.63 | \$11.69 | \$11.74 | \$11.80 | \$11.86 | \$11.92 | \$11.98 |
| De 91 a 100 m ³ | \$12.25 | \$12.31 | \$12.37 | \$12.43 | \$12.49 | \$12.56 | \$12.62 | \$12.68 | \$12.75 | \$12.81 | \$12.87 | \$12.94 |
| De 101 a 110 m ³ | \$13.23 | \$13.29 | \$13.36 | \$13.43 | \$13.49 | \$13.56 | \$13.63 | \$13.70 | \$13.77 | \$13.84 | \$13.90 | \$13.97 |
| Más de 110 m ³ | \$14.29 | \$14.36 | \$14.43 | \$14.50 | \$14.57 | \$14.65 | \$14.72 | \$14.79 | \$14.87 | \$14.94 | \$15.02 | \$15.09 |

Servicio mixto

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sept | Oct | Nov | Dic |
|--------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| De 0 a 10 m ³ | \$56.09 | \$56.38 | \$56.66 | \$56.94 | \$57.22 | \$57.51 | \$57.80 | \$58.09 | \$58.38 | \$58.67 | \$58.96 | \$59.26 |

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

| Consumos | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sept | Oct | Nov | Dic |
|---------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| De 11 a 15 m ³ | \$5.32 | \$5.35 | \$5.38 | \$5.40 | \$5.43 | \$5.46 | \$5.49 | \$5.51 | \$5.54 | \$5.57 | \$5.60 | \$5.62 |
| De 16 a 20 m ³ | \$5.59 | \$5.62 | \$5.65 | \$5.67 | \$5.70 | \$5.73 | \$5.76 | \$5.79 | \$5.82 | \$5.85 | \$5.88 | \$5.91 |
| De 21 a 25 m ³ | \$5.87 | \$5.90 | \$5.93 | \$5.96 | \$5.99 | \$6.02 | \$6.05 | \$6.08 | \$6.11 | \$6.14 | \$6.17 | \$6.20 |
| De 26 a 30 m ³ | \$6.16 | \$6.19 | \$6.23 | \$6.26 | \$6.29 | \$6.32 | \$6.35 | \$6.38 | \$6.41 | \$6.45 | \$6.48 | \$6.51 |
| De 31 a 35 m ³ | \$6.47 | \$6.50 | \$6.54 | \$6.57 | \$6.60 | \$6.64 | \$6.67 | \$6.70 | \$6.74 | \$6.77 | \$6.80 | \$6.84 |
| De 36 a 40 m ³ | \$6.80 | \$6.83 | \$6.86 | \$6.90 | \$6.93 | \$6.97 | \$7.00 | \$7.04 | \$7.07 | \$7.11 | \$7.14 | \$7.18 |
| De 41 a 50 m ³ | \$7.13 | \$7.17 | \$7.21 | \$7.24 | \$7.28 | \$7.32 | \$7.35 | \$7.39 | \$7.43 | \$7.46 | \$7.50 | \$7.54 |
| De 51 a 60 m ³ | \$7.49 | \$7.53 | \$7.57 | \$7.60 | \$7.64 | \$7.68 | \$7.72 | \$7.76 | \$7.80 | \$7.84 | \$7.87 | \$7.91 |
| De 61 a 70 m ³ | \$7.87 | \$7.91 | \$7.95 | \$7.98 | \$8.02 | \$8.06 | \$8.11 | \$8.15 | \$8.19 | \$8.23 | \$8.27 | \$8.31 |
| De 71 a 80 m ³ | \$8.26 | \$8.30 | \$8.34 | \$8.38 | \$8.43 | \$8.47 | \$8.51 | \$8.55 | \$8.60 | \$8.64 | \$8.68 | \$8.73 |
| De 81 a 90 m ³ | \$8.67 | \$8.72 | \$8.76 | \$8.80 | \$8.85 | \$8.89 | \$8.94 | \$8.98 | \$9.03 | \$9.07 | \$9.12 | \$9.16 |
| Más de 90 m ³ | \$9.11 | \$9.15 | \$9.20 | \$9.24 | \$9.29 | \$9.34 | \$9.38 | \$9.43 | \$9.48 | \$9.52 | \$9.57 | \$9.62 |

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Para el cobro por la prestación de servicio de agua potable a través de su organismo descentralizado, se aplicará la tarifa mensual siguiente:

| Doméstico | enero | febrero | marzo | abril | mayo | junio | julio | agosto | septiembre | octubre | noviembre | diciembre |
|-----------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|------------|----------|-----------|-----------|
| Lote baldío | \$26.41 | \$26.54 | \$26.67 | \$26.81 | \$26.94 | \$27.07 | \$27.21 | \$27.35 | \$27.48 | \$27.62 | \$27.76 | \$27.90 |
| Mínima | \$59.52 | \$59.82 | \$60.12 | \$60.42 | \$60.72 | \$61.03 | \$61.33 | \$61.64 | \$61.95 | \$62.26 | \$62.57 | \$62.88 |
| Media | \$82.02 | \$82.43 | \$82.84 | \$83.26 | \$83.67 | \$84.09 | \$84.51 | \$84.94 | \$85.36 | \$85.79 | \$86.22 | \$86.65 |
| Semiresidencial | \$106.63 | \$107.17 | \$107.70 | \$108.24 | \$108.78 | \$109.33 | \$109.87 | \$110.42 | \$110.97 | \$111.53 | \$112.09 | \$112.65 |
| Residencial | \$162.78 | \$163.59 | \$164.41 | \$165.23 | \$166.06 | \$166.89 | \$167.72 | \$168.56 | \$169.40 | \$170.25 | \$171.10 | \$171.96 |
| Comercial | enero | febrero | marzo | abril | mayo | junio | julio | agosto | septiembre | octubre | noviembre | diciembre |
| Básico | \$68.45 | \$68.79 | \$69.13 | \$69.48 | \$69.83 | \$70.18 | \$70.53 | \$70.88 | \$71.23 | \$71.59 | \$71.95 | \$72.31 |
| Seco | \$83.56 | \$83.98 | \$84.40 | \$84.82 | \$85.25 | \$85.67 | \$86.10 | \$86.53 | \$86.97 | \$87.40 | \$87.84 | \$88.28 |
| Bajo Uso | \$116.62 | \$117.20 | \$117.78 | \$118.37 | \$118.97 | \$119.56 | \$120.16 | \$120.76 | \$121.36 | \$121.97 | \$122.58 | \$123.19 |
| Uso medio | \$123.59 | \$124.21 | \$124.83 | \$125.45 | \$126.08 | \$126.71 | \$127.34 | \$127.98 | \$128.62 | \$129.26 | \$129.91 | \$130.56 |
| Alto consumo | \$151.84 | \$152.60 | \$153.37 | \$154.13 | \$154.90 | \$155.68 | \$156.46 | \$157.24 | \$158.02 | \$158.81 | \$159.61 | \$160.41 |
| Industrial | enero | febrero | marzo | abril | mayo | junio | julio | agosto | septiembre | octubre | noviembre | diciembre |
| Básico | \$269.05 | \$270.40 | \$271.75 | \$273.11 | \$274.47 | \$275.84 | \$277.22 | \$278.61 | \$280.00 | \$281.40 | \$282.81 | \$284.22 |
| Seco | \$333.65 | \$335.32 | \$336.99 | \$338.68 | \$340.37 | \$342.08 | \$343.79 | \$345.50 | \$347.23 | \$348.97 | \$350.71 | \$352.47 |
| Bajo Uso | \$402.95 | \$404.96 | \$406.99 | \$409.02 | \$411.07 | \$413.12 | \$415.19 | \$417.27 | \$419.35 | \$421.45 | \$423.56 | \$425.67 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------|--------------|----------------|--------------|--------------|-------------|--------------|--------------|---------------|-------------------|----------------|------------------|------------------|
| Uso medio | \$500.20 | \$502.70 | \$505.21 | \$507.74 | \$510.28 | \$512.83 | \$515.39 | \$517.97 | \$520.56 | \$523.16 | \$525.78 | \$528.41 |
| Alto consumo | \$678.20 | \$681.59 | \$685.00 | \$688.42 | \$691.87 | \$695.33 | \$698.80 | \$702.30 | \$705.81 | \$709.34 | \$712.88 | \$716.45 |
| Mixto | <i>enero</i> | <i>febrero</i> | <i>marzo</i> | <i>abril</i> | <i>mayo</i> | <i>junio</i> | <i>julio</i> | <i>agosto</i> | <i>septiembre</i> | <i>octubre</i> | <i>noviembre</i> | <i>diciembre</i> |
| Básico | \$82.14 | \$82.55 | \$82.96 | \$83.38 | \$83.79 | \$84.21 | \$84.63 | \$85.06 | \$85.48 | \$85.91 | \$86.34 | \$86.77 |
| Seco | \$100.27 | \$100.78 | \$101.28 | \$101.79 | \$102.30 | \$102.81 | \$103.32 | \$103.84 | \$104.36 | \$104.88 | \$105.40 | \$105.93 |
| Bajo Uso | \$139.94 | \$140.64 | \$141.34 | \$142.05 | \$142.76 | \$143.47 | \$144.19 | \$144.91 | \$145.64 | \$146.36 | \$147.10 | \$147.83 |
| Uso medio | \$148.30 | \$149.05 | \$149.79 | \$150.54 | \$151.29 | \$152.05 | \$152.81 | \$153.57 | \$154.34 | \$155.11 | \$155.89 | \$156.67 |
| Alto consumo | \$156.54 | \$157.33 | \$158.11 | \$158.90 | \$159.70 | \$160.50 | \$161.30 | \$162.11 | \$162.92 | \$163.73 | \$164.55 | \$165.37 |

III. Servicio de alcantarillado

Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros

| Concepto | Importe |
|---------------------------------------|----------|
| Contrato de agua potable | \$104.00 |
| Contrato de descarga de agua residual | \$104.00 |

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación, ni servicios de incorporación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

| | 1/2" | 3/4" | 1" | 1 1/2" | 2" |
|----------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Tipo BT | \$566.09 | \$783.93 | \$1,304.92 | \$1,612.55 | \$2,599.19 |
| Tipo BP | \$674.02 | \$891.86 | \$1,412.85 | \$1,720.48 | \$2,707.12 |
| Tipo CT | \$1,112.27 | \$1,553.08 | \$2,108.52 | \$2,629.76 | \$3,935.60 |
| Tipo CP | \$1,553.33 | \$1,994.15 | \$2,549.58 | \$3,070.83 | \$4,376.66 |
| Tipo LT | \$1,593.85 | \$2,257.64 | \$2,881.05 | \$3,474.78 | \$5,240.94 |
| Tipo LP | \$2,335.77 | \$2,993.42 | \$3,606.56 | \$4,191.76 | \$5,941.32 |
| Metro adicional terracería | \$110.52 | \$166.26 | \$197.91 | \$236.66 | \$316.46 |
| Metro adicional pavimento | \$188.93 | \$244.67 | \$276.32 | \$315.07 | \$393.83 |

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- e) B Toma en banquetta
- f) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- g) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

| Concepto | Importe |
|-----------------------------|----------|
| a) Para tomas de ½ pulgada | \$235.00 |
| b) Para tomas de ¾ pulgada | \$285.00 |
| c) Para tomas de 1 pulgada | \$390.00 |
| d) Para tomas de 2 pulgadas | \$849.00 |

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

| Concepto | De velocidad | Volumétrico |
|--------------------------|--------------|-------------|
| Para tomas de ½ pulgada | \$315.00 | \$650.00 |
| Para tomas de ¾ pulgada | \$345.00 | \$1,045.00 |
| Para tomas de 1 pulgada | \$1,230.00 | \$1,722.00 |
| Para tomas de 2 pulgadas | \$5,986.00 | \$7,800.00 |

IX. Excavación e instalación para descarga de agua residual

| Concepto | Descarga normal | | Metro adicional | |
|-----------------|-----------------|------------|-----------------|------------|
| | Pavimento | Terracería | Pavimento | Terracería |
| Descarga de 6 " | \$991.35 | \$644.00 | \$214.95 | \$148.84 |

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

| Concepto | Unidad | Importe |
|-----------------------------------|------------|----------|
| a) Duplicado de recibo notificado | recibo | \$5.00 |
| b) Constancias de no adeudo | constancia | \$25.00 |
| c) Cambio de titular | toma | \$31.20 |
| d) Suspensión Voluntaria | cuota | \$150.00 |

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésto no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios

| Concepto | Importe |
|----------|---------|
|----------|---------|

| | |
|---|------------|
| b) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos | \$3.80 |
| c) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ² | \$1.60 |
| d) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora | \$168.00 |
| e) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora | \$1,100.00 |
| f) Reconexión de toma en la red, por toma | \$270.00 |
| g) Reconexión de drenaje, por descarga | \$304.00 |
| h) Reubicación de la toma, por toma | \$300.00 |
| i) Agua para pipas en zona urbana, por viaje | \$200.00 |
| j) Agua para pipas en zona rural, por viaje | \$400.00 |

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual

| Tipo de vivienda | Agua potable | Drenaje | Total |
|------------------|--------------|------------|------------|
| Popular | \$1,436.00 | \$540.00 | \$1,976.00 |
| Interés social | \$2,060.00 | \$770.00 | \$2,830.00 |
| Residencial C | \$2,520.00 | \$950.00 | \$3,470.00 |
| Residencial B | \$2,990.00 | \$1,130.00 | \$4,120.00 |
| Residencial A | \$3,990.00 | \$1,500.00 | \$5,490.00 |
| Campestre | \$5,040.00 | | \$5,040.00 |

Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

| Concepto | Unidad | Importe |
|------------------------------------|----------------------|--------------|
| Recepción títulos de explotación | m ³ anual | \$ 2.80 |
| Infraestructura instalada operando | litro/ segundo | \$ 67,500.00 |

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

| | |
|---|------------|
| a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ² | \$290.00 |
| b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ² | \$1.00 |
| c) Para predios con superficie superior a 3,000 m ² | \$3,500.00 |

Los predios a los que se refiere el inciso a) de la presente fracción, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

| | |
|---|------------|
| a) En proyectos de hasta 50 lotes | \$1,865.00 |
| b) Por cada lote excedente | \$12.50 |
| c) Por supervisión de obra por lote/mes | \$60.00 |

Recepción de obras para fraccionamientos

| | |
|---|------------|
| d) Recepción de obras hasta 50 lotes | \$6,160.00 |
| e) Recepción de lote o vivienda excedente | \$24.50 |

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

| | Incorporación de nuevos desarrollos | Litro por segundo |
|----|-------------------------------------|-------------------|
| a) | A las redes de agua potable | \$207,900.00 |
| b) | A las redes de drenaje sanitario | \$98,435.00 |

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Aplicándose únicamente en los casos en los que el fraccionador no haya realizado los pagos correspondientes a incorporación.

| <i>Tipo de vivienda</i> | <i>Agua potable</i> | <i>Drenaje</i> | <i>Total</i> |
|-------------------------|---------------------|----------------|--------------|
| a) Popular | \$1,150.00 | \$435.00 | \$1,585.00 |
| b) Interés social | \$1,530.00 | \$570.00 | \$2,100.00 |
| c) Residencial C | \$1,890.00 | \$710.00 | \$2,600.00 |
| d) Residencial B | \$2,244.00 | \$840.00 | \$3,084.00 |
| e) Residencial A | \$2,990.00 | \$1,120.00 | \$4,110.00 |
| f) Campestre | \$3,999.00 | | \$3,999.00 |

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

| | |
|--|--------|
| Por suministro de agua tratada, por m ³ | \$2.10 |
| Por suministro de agua cruda, por m ³ | \$1.50 |

XVII. Descargas Industriales

Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

De 0 a 300 miligramos, el 14% sobre el monto facturado
 De 301 a 2000 miligramos, el 18% sobre el monto facturado
 Más de 2000 miligramos, el 20% sobre el monto facturado

Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible
\$0.20

Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo, cuando medie solicitud, en cuyo caso, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación de servicios de limpia de baldíos sucios, se causarán y liquidarán por elemento a una cuota de \$55.00 por m²
- II. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

| | |
|--|----------|
| a) Recolección de basura a comercios, por tonelada | \$90.00 |
| b) Recolección de basura a industrias, por tonelada | \$113.00 |
| c) Recolección de aceite quemado de vehículos, por barril o fracción | \$46.00 |
| d) Permiso a particulares para depositar residuos sólidos por tonelada | \$48.00 |

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

| | |
|---|------------|
| IV. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales: | |
| a) En fosa común sin caja | Exento |
| b) En fosa común con caja | \$30.00 |
| c) Por un quinquenio | \$166.00 |
| I. Exhumaciones de cadáveres, siempre que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación | \$354.00 |
| II. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad | \$382.00 |
| III. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio | \$133.10 |
| IV. Permiso para la cremación de cadáveres. | \$181.00 |
| V. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales | \$139.00 |
| VI. Permiso de remodelación de gaveta | \$140.00 |
| VII. Costo de gaveta | \$2,004.00 |
| VIII. Costo de fosa en jardineras | \$2,004.50 |
| IX. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta | \$139.00 |
| X. Permiso para colocación de cruces, floreros y libros | \$139.00 |

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

| | | |
|------|---|----------|
| I. | Por sacrificio de animales, por cabeza: | |
| | b) Ganado ovicaprino | \$44.00 |
| | c) Ganado bovino | |
| | 1. De 0 a 549 Kg | \$114.00 |
| | 2. De 550 a 699 | \$140.00 |
| | 3. Más de 700 kg | \$172.00 |
| | d) Ganado porcino | |
| | 1. De 0 a 149 Kg | \$81.00 |
| | 2. De 150 Kg a 199 Kg | \$98.00 |
| | 3. Más de 200 kg | \$122.00 |
| II. | Por el pesado de animales, por cabeza: | |
| | e) Ganado ovicaprino | \$7.00 |
| | f) Ganado bovino | \$13.00 |
| | g) Ganado porcino | \$7.00 |
| III. | Por el servicio de corrales, por cabeza: | |
| | Resguardo diario de ganado mostrenco | \$15.00 |
| IV. | Por el servicio de traslado, por cabeza: | |
| | a) Traslado foráneo con una distancia de 15 kilómetros a la redonda | \$44.00 |
| | b) Traslado foráneo con una distancia de 20 kilómetros a la redonda | \$51.00 |
| | c) Traslado foráneo con una distancia de 30 kilómetros a la redonda | \$56.00 |
| | d) Traslado foráneo con una distancia de 50 kilómetros a la redonda | \$67.00 |
| | I. Expedición de certificados de sacrificio o de cuero verde salado | \$40.00 |
| VI. | Otros servicios: | |
| | d) Limpieza de patas y vísceras de bovino | \$46.00 |
| | e) Refrigeración por kilogramo de canal no mayor a tres días | \$0.35 |
| | f) Cuota de preenfriado por canal bovino | \$21.00 |
| | g) Cuota de preenfriado por canal porcino | \$10.00 |
| | h) Servicio especial de entrega de animales o vísceras a diferente lugar del propietario | \$22.00 |
| VII. | Servicios especiales: | |
| | a) Pesado manual de canales | \$22.00 |
| | b) Servicio al introductor | \$22.00 |
| | c) Cobro de recibos en establecimiento | \$22.00 |
| | d) Pesado de pieles | \$5.70 |
| | e) Recolección de despojos (sangre, estiércol, cuernos, pezuñas, orejas, pieles, huesos, pellejos, grasa) | \$55.00 |

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

T A R I F A

| | | | |
|------|--|---------------------------|----------|
| I. | En dependencias o instituciones | Por jornada de ocho horas | \$237.00 |
| II. | En eventos particulares en zona urbana | Por jornada de ocho horas | \$340.00 |
| III. | En eventos particulares en zona rural | Por jornada de ocho horas | \$397.00 |

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

| | | |
|-------|---|------------|
| I. | Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: | |
| | a) Urbano | \$4,543.00 |
| | b) Sub-urbano | \$4,543.00 |
| II. | Transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija | \$4,543.00 |
| III. | Los derechos por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado. | \$453.00 |
| IV. | Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario | \$96.00 |
| V. | Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes | \$75.00 |
| VI. | Permiso por servicio extraordinario por día | \$50.00 |
| VII. | Constancia de despintado | \$31.00 |
| VIII. | Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año | \$568.00 |

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

| | | |
|-----|--|----------|
| I. | Por elemento de tránsito, por cada evento particular | \$340.00 |
| II. | Por expedición de constancia de no infracción | \$ 38.00 |

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán a razón de \$ 57.00 al mes, por taller.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

| | | |
|--|----------------|------------|
| I. Dictamen de rutas de evacuación en centros nocturnos, discotecas, salones de baile, centros comerciales y centros de recreación y entretenimiento | Por dictamen | \$1,134.00 |
| II. Certificación de riesgo de juegos mecánicos, instalados en plazas públicas. | Por constancia | \$302.00 |
| III. Dictamen para elaboración del programa interno de protección civil para particulares | Por dictamen | \$ 909.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

| | | |
|--|--|-----------------------|
| I. Por licencia de construcción y ampliación: | | |
| a) Uso habitacional: | | |
| 1. Marginado por vivienda | | \$47.80 |
| 2. Económico | | \$3.30 m ² |
| 3. Media | | \$4.53 m ² |
| 4. Residencial y departamentos | | \$5.74 m ² |
| b) Especializado: | | |
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio | | \$6.58 m ² |
| 2. Pavimentos | | \$2.25 m ² |
| 3. Jardines | | \$2.33 m ² |
| c) Bardas y muros, por metro lineal | | \$1.12 |
| d) Otros usos: | | |
| 4. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas | | \$4.78 m ² |
| 5. Bodegas, talleres y naves industriales | | \$1.10 m ² |
| 6. Escuelas | | \$1.10 m ² |

| | | |
|-------|--|-----------------------|
| II. | Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo. | |
| III. | Por prórroga de licencia de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo. | |
| IV. | Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla: | |
| | a) Uso habitacional | \$2.27 m ² |
| | b) Uso comercial | \$2.84 m ² |
| | c) Uso industrial | \$3.40 m ² |
| I. | Por licencias de reconstrucción y remodelación, por licencia | \$145.00 |
| II. | Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles | \$4.78 m ² |
| III. | Por peritajes de evaluación de riesgos, a cualquier inmueble | \$4.78 m ² |
| IV. | Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como para relotificar, por dictamen | \$138.00 |
| | En el caso de fraccionamientos esta cuota se cobrará por cada uno de los lotes. | |
| V. | Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen | \$155.00 |
| VI. | Por licencia de uso de suelo en predios de uso habitacional | \$1.10 m ² |
| VII. | Por licencia de uso de suelo, en predios de uso industrial | \$0.54 m ² |
| VIII. | Por licencia de uso de suelo en predios de uso comercial | \$2.27 m ² |
| | a) Menor de 50 m ² , por licencia | \$100.00 |
| | b) Mayor de 50 m ² | \$2.27 m ² |
| IX. | Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII. | |
| X. | Por la certificación y constancia de alineamiento de número oficial de cualquier uso | \$49.00 |
| XI. | Por certificación de terminación de obra y uso de edificio para uso habitacional, comercial, industrial y recreativo: | |
| | a) Por uso habitacional | \$199.00 |
| | b) Por uso comercial, industrial, recreativo | \$453.00 |
| XII. | Por constancia de autoconstrucción | \$170.00 |
| XIII. | Por permiso para construcción de rampas | \$46.00 |
| XIV. | Por permiso para colocación de toldos | \$46.00 |
| XV. | Por permiso para construcción de cisternas | \$113.00 |
| XVI. | Por permiso de apertura de la vía pública para conexión de servicios (drenaje, agua potable, eléctricos, telefónico, cable, gas y registros diversos) | \$90.00 |
| XVII. | Por permiso de apertura de la vía pública para la colocación de postes | \$156.00 |

El otorgamiento de las licencias anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-----|---|----------|
| I. | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$45.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| II. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: | |
| | a) Hasta una hectárea | \$126.00 |
| | b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.78 |
| | c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
| I. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno: | |
| | a) Hasta una hectárea | \$983.00 |
| | b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas | \$128.00 |
| | c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$104.00 |
| I. | Revisión de avalúo para su validación | \$34.00 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 25. Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------|--|-----------------|
| I. | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística | \$2,147.00 |
| II. | Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$1,073.00 |
| III. | Por la revisión de proyectos para la autorización de obra: | |
| | a) En fraccionamientos residenciales, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales, y mixtas | \$1.80 por lote |
| | b) En fraccionamientos campestres, rústicos agropecuarios, industriales y turísticos recreativos-deportivos, por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.13 |
| IV. | Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| | a) En los fraccionamientos de urbanización inmediata, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones | 0.75% |

| | | |
|------|--|-----------------------|
| b) | Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios | 1.125% |
| V. | Autorización de preventa o venta | \$0.13 m ² |
| VI. | Permiso de retotificación | \$0.13 m ² |
| VII. | Autorización final de fraccionamiento | \$0.13 m ² |

m²= metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por m²:

| Tipo | Cuota |
|--------------------------------------|--------------|
| a) Espectaculares: | \$193.00 |
| b) Luminosos | \$121.50 |
| c) Electrónicos | \$155.00 |
| d) Giratorios | \$70.00 |
| e) Tipo bandera | \$52.00 |
| f) Toldos y carpas | \$52.00 |
| g) Bancas y cobertizos publicitarios | \$52.00 |
| h) Pinta de bardas | \$52.00 |
| i) Señalización | \$52.00 |

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$72.00

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos:

| Características | Cuota |
|----------------------------------|--------------|
| a) Fija | \$23.00 |
| b) Móvil: | |
| 1. En vehículos de motor | \$23.00 |
| 2. En cualquier otro medio móvil | \$22.00 |

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable en la vía pública:

| Tipo | Cuota |
|-----------------------|--------------|
| a) Mampara por día | \$37.00 |
| b) Tijera, por día | \$37.00 |
| c) Pasacalle, por día | \$23.00 |
| d) Inflable, por día | \$37.00 |

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|------------|
| I. Por el permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por día | \$1,477.00 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora | \$242.00 |

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|------------|
| I. Por permiso de cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas, por evento | \$454.00 |
| II. Por autorización del estudio de impacto ambiental en la construcción de obras o actividades que pretendan realizarse dentro de la jurisdicción municipal y estén comprendidos dentro de los siguientes rubros: Obras de mantenimiento y reparación en las vías municipales de comunicación, inmuebles escolares y fraccionamientos habitacionales dentro del centro de población, mercados y centrales de abastos, aprovechamiento de minerales, bancos de materiales y sustancias no reservadas a la Federación e instalaciones de manejo de residuos no peligrosos | \$1,125.00 |

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|---------|
| I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz | \$30.00 |
| II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y productos | \$30.00 |
| III. Constancias por concesiones, refrendos y reposiciones. | \$73.00 |
| IV. Certificados que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$73.00 |
| V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley | |

| | |
|---|---------|
| VI. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal: | \$73.00 |
| a) Por la primera foja | \$11.00 |
| b) Por cada foja adicional | \$2.18 |

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

| | |
|--|---------|
| I. Por consulta | \$22.00 |
| II. Por la expedición de copias simples, por cada copia | \$1.00 |
| III. Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$1.10 |
| IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos: | |
| a) Disquet de 3½ | \$21.00 |
| b) Disco compacto | \$31.00 |
| c) DVD | \$42.00 |

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2006 será de \$190.00.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2006, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 42. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del año 2006, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos del 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios contenidos en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico, ni se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.

Artículo 43. En las Comunidades rurales de Pan de Juárez, Misión de Arriba, Purísima de Cerro Grande, El Quijay y Paso Colorado, el cobro de transporte de agua en pipa será a una cuota de \$200.00.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa establecida en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 46. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

| Cantidades | Unidad de ajuste |
|-----------------------------|--|
| Desde \$0.01 y hasta \$0.50 | A la unidad de peso inmediato inferior |
| Desde \$0.51 y hasta \$0.99 | A la unidad de peso inmediato superior |

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato Gto., 7 de Diciembre del año 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

La presente hoja forma parte del dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006.